



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 632/2024

EXP. N.º 00262-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

HILEYNNNE SELENE DAIANA

CEBALLOS SORROZA

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 20 días del mes de mayo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de de agravio constitucional interpuesto por doña Hileynne Selene Daiana Ceballos Sorroza contra la resolución de fojas 415 (cuaderno de subsanación), de fecha 20 de diciembre de 2021, expedida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 12 de noviembre de 2021, doña Hileynne Selene Daiana Ceballos Sorroza interpone demanda de *habeas corpus* (f. 52) contra la juez del Segundo Juzgado Penal Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, doña Maritza La Torre Paz, y contra el procurador público del Poder Judicial. Alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y la motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica, los cuales inciden en su derecho a la libertad personal.

La recurrente solicita que (i) se declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2020 (f. 13), mediante la cual se la condena a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de dos años, quedando sujeta a reglas de conducta, por la comisión del delito contra el patrimonio, hurto agravado (Expediente 2736-2017-0-0904-JR-PE-02); (ii) se ordene a la juez emplazada dictar una nueva resolución declarando la prescripción extintiva del proceso penal; (ii) se ordene a la juez emplazada declarar la nulidad de todos los actos procesales que tengan relación con la sentencia en el extremo en el que se declaró la prescripción extintiva del proceso penal; (iv) se oficie al registro de condenas para que se deje sin efecto los antecedentes penales de la demandante y (v) se oficie a las autoridades correspondientes para que se anulen los antecedentes que se hubiesen generado como consecuencia del proceso penal.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
HILEYNNE SELENE DAIANA
CEBALLOS SORROZA

Refiere que en el proceso penal seguido en su contra por el delito de hurto agravado se le ha revocado la condicionalidad de la condena impuesta (f. 213) y se ha dispuesto su ubicación, captura e internamiento en la cárcel pública que determine el Instituto Nacional Penitenciario.

Arguye que los emplazados han afectado sus derechos al haberla sentenciado sin tener en cuenta que ya había operado la prescripción de la acción penal, dado que los hechos materia del proceso penal se suscitaron el 25 de setiembre de 2013, fecha en que culminó el delito continuado, y la sentencia se emitió el 16 de abril de 2020, cuando ya había prescrito la acción penal.

Alega que la jueza demandada tenía conocimiento de que al momento de cometer el acto delictivo ella contaba veintiún años de edad, y que el artículo 81 del Código Penal establece la reducción de los plazos de prescripción señalando que “Los plazos de prescripción se reducen a la mitad cuando el agente tenía menos de veintiún o más de sesenticinco años al tiempo de la comisión del hecho punible”. Por consiguiente, al haberse determinado en la sentencia que el 24 de setiembre de 2013 culminó el delito continuado y que ella tenía veinte años, cuatro meses y veintitrés días, teniendo en cuenta que el plazo máximo de la pena conminada por el delito contra el delito de hurto agravado era de ocho años, entonces la reducción del plazo sería de cuatro años, que sumado al plazo extraordinario máximo de prescripción da un total de seis años, desde la fecha en que se realizó el último acto ilícito hasta la fecha en que se dictó la sentencia condenatoria (16 de noviembre de 2020), por lo que es claro que ha operado la prescripción de la acción penal.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Condevilla, mediante Resolución 1, de fecha 15 de noviembre de 2021 (f. 77), admite a trámite la demanda de *habeas corpus*.

Doña Maritza La Torre Paz, a fojas 84 de autos, presenta su descargo ante el juez del Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitoria de Condevilla de la Corte Superior de Lima Norte. Manifiesta que la demandante ha tenido y tiene acceso al órgano jurisdiccional, y que ha participado de los actos procesales efectuados en todo el proceso penal con la asistencia de su defensa particular, pues en ningún momento se le ha recortado derecho alguno, tanto es así que emitida la sentencia se reservó el derecho de impugnar, pero como no interpuso el recurso dentro del plazo de ley quedó consentida la sentencia. Refiere que un año después interpone la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
HILEYNNE SELENE DAIANA
CEBALLOS SORROZA

demanda de *habeas corpus*; que durante todo ese tiempo no ha cumplido las reglas de conducta impuesta en la sentencia condenatoria; y que se advierte que tanto la accionante como sus cosentenciados, al parecer, han salido del país, haciendo caso omiso de las reglas impuestas.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus* (f. 298). Indica que la demanda debe ser desestimada porque la sentencia condenatoria cuestionada no tiene la calidad de firme exigida por ley y recuerda que tampoco es competencia de la jurisdicción constitucional determinar la responsabilidad o irresponsabilidad penal, pues esta es exclusiva de la judicatura ordinaria.

El Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Condevilla de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante Resolución 3, de fecha 30 de noviembre de 2021 (f. 308), declaró improcedente la demanda de *habeas corpus*, argumentando que la decisión judicial cuestionada no ha obtenido pronunciamiento por parte del superior, por lo que no cumple el requisito de firmeza establecido en la ley.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante resolución de fecha 20 de diciembre de 2021 (f. 350), confirmó y declaró improcedente el *habeas corpus*.

El Tribunal Constitucional, mediante auto de fecha 29 de abril de 2022 (instrumental que obra en el cuaderno del Tribunal), declaró nulo el concesorio del recurso de agravio constitucional de fecha 5 de enero de 2022 (f. 372), al no encontrarse suscrita la resolución con las tres firmas conformes, y dispuso devolver los actuados a la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, para que resuelva conforme a derecho.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante el Oficio 875-2021-0-2SPA/CSJLN/PJ, de fecha 25 de julio de 2022 (instrumental que obra en el cuaderno de subsanación), remitió a esta sede la resolución recurrida, de fecha 20 de diciembre de 2021, debidamente suscrita por los tres magistrados que integraron dicho órgano jurisdiccional.

La Segunda Sala Penal de Apelaciones de Lima Norte, con fecha 20 de diciembre de 2021 (f. 415 del cuaderno subsanación) confirmó la apelada, por considerar que en los actuados no obra la partida de nacimiento



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
HILEYNNE SELENE DAIANA
CEBALLOS SORROZA

de la demandante y que tampoco existe certeza de la fecha en la cual cesó el delito continuado, razón por la cual resulta inviable que desde la jurisdicción constitucional se dilucide dichos aspectos. La sala hace notar que la afectación del derecho a la libertad personal tampoco está vinculada directamente a la sentencia condenatoria, pues esta tuvo carácter de sentencia suspendida, sino con el incumplimiento de dicho mandato judicial, que determinó la revocatoria de la condicionalidad de la pena.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la presente demanda es que se declare la nulidad de la sentencia de fecha 16 de noviembre de 2020, expedida por el Segundo Juzgado Penal Liquidador del Módulo Básico de Justicia de Condevilla, mediante la cual se condena a doña Hileynne Selene Daiana Ceballos Sorroza a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de dos años, por la comisión del delito contra el patrimonio, hurto agravado (Expediente 2736-2017-0-0904-JR-PE-02).
2. Se solicita, además, que la juez emplazada dicte una nueva resolución declarando la prescripción extintiva del proceso penal; declare la nulidad de todos los actos procesales que tengan relación con la sentencia en el extremo en el que se declare la prescripción extintiva del proceso penal; se oficie al registro de condenas para que se deje sin efecto los antecedentes penales de la demandante y a las autoridades correspondientes para que se anulen los antecedentes que se hubiesen generado como consecuencia del proceso penal.
3. Se alega la vulneración de los derechos al debido proceso, a la tutela procesal efectiva y a la motivación de las resoluciones judiciales, así como de los principios de legalidad, predictibilidad y seguridad jurídica, que inciden en su derecho a la libertad personal.

Análisis del caso

4. La Constitución establece expresamente en su artículo 200, inciso 1, que el *habeas corpus* procede cuando se vulnera o amenaza la libertad individual o los derechos constitucionales conexos a ella. No obstante, no cualquier reclamo que alegue la presunta afectación del derecho a la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
HILEYNNE SELENE DAIANA
CEBALLOS SORROZA

libertad individual o a sus derechos conexos puede dar lugar al análisis del fondo de la materia cuestionada mediante el *habeas corpus*, pues para ello debe examinarse previamente si los hechos cuya inconstitucionalidad se denuncia revisten relevancia constitucional y luego si agravan el contenido constitucionalmente protegido del derecho fundamental a la libertad personal. Por ello, el Nuevo Código Procesal Constitucional prevé en su artículo 7, inciso 1, que “no proceden los procesos constitucionales cuando 1) los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

5. Por otro lado, conforme a lo señalado en el artículo 9 del Nuevo Código Procesal Constitucional, el control constitucional vía el *habeas corpus* de una resolución judicial exige como requisito formal de procedibilidad que aquella cuente con la condición de resolución judicial firme, lo cual implica que contra el pronunciamiento judicial se hayan agotado los recursos internos previstos en el proceso penal a efectos de su reversión y que ello conste de autos.
6. De allí que el avocamiento de la judicatura constitucional, en el control de una resolución judicial, es subsidiario al control y corrección que el juzgador del caso pueda efectuar al interior del proceso subyacente, pues el juzgador ordinario, respetuoso de sus competencias legalmente establecidas, es el primer garante de los derechos fundamentales y de la Constitución.
7. Sin embargo, esta Sala del Tribunal Constitucional advierte de autos que, antes de recurrir ante la judicatura constitucional, la demandante no agotó los recursos internos previstos en el proceso penal subyacente, a fin de revertir los efectos negativos de la sentencia cuestionada en su derecho a la libertad personal materia de tutela del *habeas corpus*.
8. De autos no se aprecia que contra la cuestionada sentencia de fecha 16 de noviembre de 2020, que condenó en primer grado a la accionante a tres años de pena privativa de la libertad, cuya ejecución se suspendió por el periodo de prueba de dos años, por la comisión del delito de hurto agravado, haya sido impugnado mediante el recurso de apelación. Es decir, la demandante dejó consentir la decisión judicial que ahora alega como inconstitucional. En consecuencia, corresponde declarar improcedente la demanda.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00262-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
HILEYNNE SELENE DAIANA
CEBALLOS SORROZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de *habeas corpus*.

Publíquese y notifíquese.

SS.

GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO
